



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

249

La Paz, 03 AGO. 2018

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Adalid Simón Calle Vila en representación de Línea Sindical Flota Bolivia, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 27/2018 de 9 de febrero de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Reclamación Directa N° 05/2017 de fecha 3 de enero de 2017, Jennyfer Lizarazu Mamani reclamó la devolución de un quintal de azúcar a la Línea Sindical Flota Bolivia por daño en la encomienda al estar llena de bichos y mojada (fojas 9).
2. Por Resolución a la Reclamación Directa de fecha 4 de enero de 2017, la Línea Sindical Flota Bolivia, expresó que: *"según informe de la encargada de recepción y despacho, se recibió y despacho 2 quintales: uno de arroz y uno de azúcar. De acuerdo también al informe se procedió al carguío en forma rápida ante la lluvia que caía en el momento del carguío en una distancia mínima de la puerta de nuestras oficinas al buzón de bus"* (fojas 5).
3. A través de Reclamación Administrativa, Jennyfer Lizarazu Mamani reclamó la devolución de un quintal de azúcar a la Línea Sindical Flota Bolivia al no estar conforme con la respuesta del operador a la reclamación directa (fojas 3).
4. Mediante Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ- A-ODE-TR LP 153/2017 de 29 de junio de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes formuló cargos contra "Flota Bolivia" (sic) por la presunta infracción establecida en el inciso b) parágrafo VII del artículo 39 de la Ley N° 165 Ley General de Transporte, que establece que constituye infracción contra las atribuciones de la autoridad competente el incumplimiento total o parcial u obstaculización de los actos administrativos dictados por la autoridad competente, al haber vulnerado la obligación prevista en el artículo 88 de la "RAR 20/11" (sic) que señala que: *"el operador es responsable del daño ocasionado a la encomienda (destrucción o avería) en cualquier momento, mientras ésta se halle bajo su custodia. No será responsable si los daños se deben a la naturaleza o vicio propio de la encomienda."*; por el presunto daño ocasionado a la encomienda de la usuaria y corrió en traslado al operador para que presente sus descargos en el plazo de siete días (fojas 15 a 17).
5. A través de Memorial presentado el 18 de junio de 2017, Teófilo Paye Larico, en representación de Línea Sindical Flota Bolivia, contestó al Auto ATT-DJ- A-ODE-TR LP 153/2017 presentando descargos y solicitando apertura de término de prueba (fojas 21).
6. El 15 de noviembre de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA ODE-TR LP 202/2017 que resolvió: declarar fundada la reclamación administrativa presentada por Jennyfer Lizarazu Mamani contra "Flota Bolivia" (sic), por la comisión de la infracción establecida en el inciso b) del parágrafo VII del artículo 39 de la General de Transporte, que establece que constituye infracción contra las atribuciones de la autoridad competente el incumplimiento total o parcial u obstaculización de los actos administrativos dictados por la autoridad competente, al haber vulnerado la obligación prevista en el artículo 88 de la "RAR 20/11" (sic), por el presunto daño ocasionado a la encomienda de la usuaria, instruyéndose efectuar la devolución de la encomienda dañada con la reposición de un quintal de azúcar a favor de Jenny Lizarazu Mamani (fojas 31 a 34).
7. Mediante memorial presentado el 6 de diciembre de 2017, Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín en representación de Línea Sindical Transportes el Dorado, interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 202/2017 (fojas 37 a 38).



8. A través del Auto ATT-DJ-A TR LP 39/2018 de 16 de enero de 2018 la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, solicitó al recurrente aclarar a nombre de qué operador estaría impugnando la "RAR 202/2017" (sic), así también se requirió presentar el correspondiente Testimonio Poder que acredite su representación, aclarándose que tal aclaración deberá efectuarse bajo apercibimiento de desestimarse el recurso de revocatoria, abriendo término de prueba de 10 días hábiles administrativos para realizar el análisis del recurso de revocatoria en cuestión (fojas 39).

9. Por memorial de fecha 24 de enero de 2018, Adalid Simón Calle Vila en representación de Línea Sindical Flota Bolivia, aclara que: *"debido a un error involuntario el día 6 de diciembre de pasado 2017, he presentado mi recurso de revocatoria en contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-ODE-TR LP 202/2017, sin embargo en el encabezado figuró como presentante Transportes El Dorado, error que al presente aclaro, siendo lo correcto: Adalid Simón Calle Vila, mayor de edad, hábil por derecho, representante legal de Línea Sindical Flota Bolivia, impetrando se tenga por subsanado"*, asimismo, reiteró y ratificó el recurso de revocatoria presentado, de acuerdo a los siguientes argumentos (fojas 46 a 47):

i) La denuncia nunca fue demostrada, es decir, que no existe un hecho fáctico, objetivo, demostrable en el que se funde la arbitraria "Resolución ATT-DJ-ODE-TR-LP" (sic), vulnerando el legítimo derecho fundamental que establece que nadie puede ser condenado sin juicio justo, objetivo y dialéctico, con especial relevancia al principio de verdad material.

ii) Frente a un hecho natural, el operador no tiene responsabilidad alguna, máxime, si se ha cumplido con todas las condiciones para trasladar la encomienda en debida forma, de lo contrario existiría muchos reclamos en contra de nuestra empresa producto del viaje a Cochabamba, esto demuestra la falacia de la denuncia.

iii) Falta de congruencia y motivación de la "Resolución ATT-DJ-ODE-TR-LP" (sic), por sustentar su decisión con fundamentos y consideraciones meramente retóricas, basadas en conjeturas que carecen de todo sustento probatorio o jurídico alguno y alejadas de la sumisión a la Constitución y la ley, por tanto se está ante una motivación arbitraria.

10. El 7 de marzo de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 27/2018 que resolvió desestimar el recurso de revocatoria interpuesto el 24 de enero de 2018, por Adalid Simón Calle Vila en representación de la Línea Sindical Flota Bolivia en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 202/2017 de 15 de noviembre de 2017, por su representación fuera de término, de acuerdo al siguiente análisis (fojas 54 a 58):

i) Se evidencia que el operador Línea Sindical Flota Bolivia fue debidamente y oportunamente notificado con la "RAR 202/2017" (sic) el 22 de noviembre de 2017, en consecuencia el plazo de 10 días hábiles administrativos para interponer el recurso de revocatoria, venció el 6 de diciembre de 2017, fecha en la cual Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martin a nombre de Línea Sindical de Transportes el Dorado interpuso recurso de revocatoria en contra de la "RAR 202/2017" (sic) y no así el operador, pues éste, ante la observación efectuada por la Autoridad a través de "Auto 39/2018" (sic) se apersonó el 7 de marzo de 2018, evidenciándose que no fue el operador, menos aún su representante legal, quien interpuso el recurso de revocatoria, siendo el impetrante la Línea Sindical de Transportes el Dorado; además, debe tenerse presente que la justificación del recurrente no responde a la realidad de los hechos, puesto que no fue Adalid Simón Calle Vila quien el 6 de diciembre presentó recurso de revocatoria, por error, a nombre de la Línea Sindical de Transporte el Dorado, sino que quien lo hizo fue Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martin, representante legal de esta última; consiguientemente, la observación realizada por la Autoridad Regulatoria no fue subsanada por el operador, deduciéndose que éste, el 24 de enero de 2018, a tiempo de dar respuesta al "Auto 39/2018" (sic) recién presentó recurso de revocatoria en contra de la "RAR 202/2017" (sic).

ii) Es necesario tener presente que quien interpuso el recurso de revocatoria en contra de "RAR 202/2017" (sic) dentro de los 10 días hábiles previsto al efecto fue la Línea Sindical de Transportes el Dorado representada por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martin, quien no cuenta con legitimación o interés alguno respecto a la reclamación administrativa culminada con la emisión de la "RAR 202/2017" (sic), siendo el directo interesado la Línea Sindical Flota Bolivia,





representada por Adalid Simón Calle Vila quien interpuso el recurso de revocatoria en fecha 24 de enero de 2018.

iii) Si bien mediante "Auto 39/2018" (sic) se solicitó aclaración respecto al nombre del operador que estaría impugnando la "RAR 202/2017" (sic), en la respuesta remitida por la Línea Sindical Flota Bolivia recién se pudo evidenciar que se trataba de dos personas naturales distintas que actuaron en representación de dos distintos operadores de transporte, por lo que el recurso de revocatoria presentado el 6 de diciembre de 2017 por la Línea Sindical de Transportes el Dorado, representada por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martin no puede considerarse válido al no tener tal operador legitimación ni interés legítimo alguno respecto de la "RAR 202/2017" y el recurso de revocatoria presentado por Adalid Simón Calle Vila en representación de la Línea Sindical Flota Bolivia, planteado el 24 de enero de 2018 se encuentra interpuesto fuera de plazo.

iv) El operador presentó el recurso de revocatoria en contra de la "RAR 202/2017" (sic) fuera de plazo, habiendo presentado el mismo en fecha 24 de enero de 2018, cuando debió hacerlo máximo hasta el 6 de diciembre de 2017.

11. El 28 de marzo de 2018, Adalid Simón Calle Vila en representación de Línea Sindical Flota Bolivia, interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 27/2018, reiterando los argumentos presentados en el recurso de revocatoria y argumentando que mediante "Auto 39/2018" (sic) se ha requerido aclarar a nombre de qué operador estaría impugnando la "RAR 202/2017" (sic), en este entendido, por tratarse de un requisito formal, dentro del plazo establecido por ley se ha aclarado que el recurso lo presenta la Línea Sindical Flota Bolivia, es decir se ha subsanado la anomalía en el recurso. No obstante, la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 27/2018 considera que el recurso de revocatoria habría sido presentado por una persona no legitimada, sin tomar en cuenta que el escrito fue subsanado y por tanto, aplicando erróneamente la primera parte del inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento de Procedimiento Administrativo, desconociendo arbitrariamente la subsanación realizada, en este entendido el derecho a la defensa fue vulnerado (fojas 57 a 58).

12. A través de Auto RJ/AR-042/2018 de 6 de abril de 2018, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió el recurso jerárquico interpuesto por Adalid Simón Calle Vila en representación de Línea Sindical Flota Bolivia, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 27/2018 de 7 de marzo de 2018 (fojas 60).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 543/2018 de 30 de julio de 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Adalid Simón Calle Vila en representación de la Línea Sindical Flota Bolivia, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 27/2018 de 7 de marzo de 2018, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 543/2018, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

2. Por su parte, el artículo 116 de la norma suprema, señala que se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado. Cualquier sanción deberá fundarse en una ley anterior al hecho punible.

3. El artículo 74 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo, establece como uno de sus principios sancionadores, el de presunción de inocencia, disponiendo que: *"En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo"*.





4. El inciso d) del artículo 4 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo, establece como uno de los principios generales de la actividad administrativa, el principio de verdad material, en cuanto a que la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

5. Por su parte, el inciso l) del artículo 4 de la Ley N° 2341, señala como principio de informalismo a la inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo.

6. El inciso e) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, señala que en la relación de los particulares con la Administración Pública se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo.

7. El artículo 87 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado a través de Decreto Supremo N° 27172, en cuanto a la reglamentación de las disposiciones generales de los recursos administrativos, establece que si el escrito de presentación del recurso no reúne requisitos formales esenciales, el Superintendente requerirá al recurrente que subsane las deficiencias observadas o acompañe los documentos extrañados, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, bajo apercibimiento de desestimación del recurso.

8. Una vez expuestos los antecedentes, las pruebas presentadas y el marco normativo aplicable al caso, corresponde analizar los argumentos señalados por el recurrente, en cuanto a que: *"mediante "Auto 39/2018" (sic) se ha requerido aclarar a nombre de qué operador estaría impugnando la "RAR 202/2017" (sic), en este entendido, por tratarse de un requisito formal, dentro del plazo establecido por ley se ha aclarado que el recurso lo presenta la Línea Sindical Flota Bolivia, es decir se ha subsanado la anomalía en el recurso. No obstante, la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 27/2018 considera que el recurso de revocatoria habría sido presentado por una persona no legitimada, sin tomar en cuenta que el escrito fue subsanado y por tanto, aplicando erróneamente la primera parte del inciso a) del párrafo II del artículo 89 del Reglamento de Procedimiento Administrativo, desconociendo arbitrariamente la subsanación realizada, en este entendido el derecho a la defensa fue vulnerado"*; se establece que la ATT debe tener presente que el Auto ATT-DJ-A TR LP 39/2018 solicitó aclaración al recurrente en sometimiento pleno a lo establecido por artículo 87 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado a través de Decreto Supremo N° 27172, que establece que si el escrito de presentación del recurso no reúne requisitos formales esenciales, el Superintendente requerirá al recurrente que subsane las deficiencias observadas o acompañe los documentos extrañados, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, bajo apercibimiento de desestimación del recurso, por lo que en ese entendimiento, solo en el caso de que no fueran subsanadas las observaciones se podría desestimar el recurso de revocatoria.

En este sentido, es prudente esclarecer que el recurrente aclaró a requerimiento expreso de la ATT, que por error involuntario, los datos del representante y de la entidad fueron presentados erróneamente y por tanto solicitó que éstos sean corregidos conforme lo señalado por memorial de fecha 24 de enero de 2018, por lo que la interpretación de la Autoridad Regulatoria respecto a que es otra entidad u otro recurrente carece de fundamento legal, más aun si se toman en cuenta los principios administrativos de verdad material, informalismo y buena fe.

9. En cuanto a los principios previamente señalados, por mandato del artículo 4 de la Ley N° 2341, se establece que la Autoridad Regulatoria debe regir sus actos en sometimiento pleno a estos principios; en este sentido, de acuerdo al análisis del recurso de revocatoria de fecha 6 de diciembre de 2017 se evidencia que el recurrente pretende defenderse de una sanción que considera injusta, ya que bajo su criterio el quintal de azúcar no fue dañado por la empresa, en ese sentido, en sometimiento a la verdad material de los hechos, se infiere que quien en realidad presentó el aludido recurso es la Línea Sindical Flota Bolivia, aspecto que se verifica del contenido del Auto ATT-DJ-A TR LP 39/2018 en el que solicitó se aclare a nombre de qué operador se presentaba la impugnación y se acredite la representación legal que dio pie a la subsanación.





Por otra parte, el principio de informalismo manda que la inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, pueden ser cumplidas posteriormente; en este sentido, si bien el apersonamiento, representante legal y nombre, razón social o denominación del recurrente son elementos esenciales, conforme el artículo 41 de la Ley N° 2341, es que por vía de subsanación la ATT considero pertinente dar pie y abrir la posibilidad al recurrente de aclarar el memorial presentado en fecha 6 de diciembre de 2017, por lo que carece de sustento legal que la ATT pretenda desconocer sus propios actos y omitir lo previamente permitido por Auto ATT-DJ-A TR LP 39/2018.

En este sentido, la ATT desconoce y vulnera la aplicación del principio de buena fe que obliga a la administración a que en la relación con los particulares se presuma el principio de buena fe, la confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, por tanto, siendo que la Autoridad requirió la subsanación y aclaración del nombre del operador y su representante legal ante lo señalado por el recurrente, la ATT debió considerar el hecho que en el memorial de fecha 6 de diciembre de 2017 se cometió un error en cuanto a los datos del representante y del propio operador.

10. Conforme a ello, es importante que la ATT tenga presente que el Auto ATT-DJ-A TR LP 39/2018 no solo solicita aclaración al recurrente sino que además abre término de prueba, lo que implica el conocimiento del fondo del recurso, ya que como bien lo señala el Auto ATT-DJ-A TR LP 39/2018, la ATT buscaba averiguar la verdad material de los hechos y el resguardo del derecho a la defensa; por lo que carece de congruencia que posteriormente la ATT a través de Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 27/2018 desestime el recurso presentado.

11. En este sentido, es evidente que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 27/2018 transgredió el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, ya que se vulneró el debido proceso y derecho a la defensa del recurrente al desestimar el recurso presentado por la Línea Sindical Flota Bolivia sin el sometimiento pleno a ley y sin respetar los principios administrativos de verdad material, informalismo y buena fe. Por lo tanto, no es pertinente ingresar en el análisis de los demás argumentos expuestos por el recurrente en el presente recurso, toda vez que hacen al fondo mismo de la controversia, que deben ser analizados por la ATT.

12. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Adalid Simón Calle Vila en representación de la Línea Sindical Flota Bolivia, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 27/2018 de 7 de marzo de 2018, revocando totalmente el acto administrativo recurrido.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Adalid Simón Calle Vila en representación de Línea Sindical Flota Bolivia, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 27/2018 de 7 de marzo de 2018, revocando totalmente el acto administrativo recurrido.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emita un nuevo acto administrativo que resuelva el recurso de revocatoria interpuesto por la Línea Sindical Flota Bolivia de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Comuníquese, regístrese y archívese.



Milton Carlos Hinojosa
MINISTRO
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda